



CHACO

LEY 7263

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley de Preservación, protección y tutela de los restos mortales de pueblos originarios.

Sanción: 03/07/2013; Promulgación: 24/07/2013;
Boletín Oficial 29/07/2013.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:
PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS RESTOS MORTALES DE PUEBLOS ORIGINARIOS DEL CHACO

Artículo 1°.- Dispónese la preservación, protección y tutela de la identidad cultural, de los pueblos indígenas del Chaco, mediante el resguardo de todos los cementerios de la Provincia donde se encuentren enterrados, ancestral, históricamente, grupal o colectivamente, los difuntos de los pueblos originarios pertenecientes a las etnias Qom, Moqoit y Wichi dentro de sus territorios cuando se trate de propiedades privadas, urbanas o rurales. El IDACH enviará en el caso corresponda la petición fundada de expropiación de los sitios susceptibles de satisfacer la finalidad que establece esta ley.

Art. 2°.- Sin perjuicio de las facultades del IDACH mencionadas en el artículo precedente, dispónese como restricciones al dominio privado, los siguientes hechos o actos:

- a) La custodia y conservación de los sitios protegidos, dispuestas en el marco de las leyes nacionales [25.517](#) y [26.160](#).
- b) La comunicación fehaciente hecha por el Instituto del Aborigen Chaqueño -IDACH-, a los organismos pertinentes, sobre la posible venta de la propiedad que incluya sitios protegidos.
- c) La notificación inmediata al IDACH sobre el deterioro o destrucción de los sitios protegidos.

Las restricciones subsistirán hasta la conclusión del trámite expropiatorio.

Art. 3°.- El IDACH, junto con los organismos que considere pertinentes, deberá:

- a) Recopilar y sistematizar la información sobre todos los sitios comprendidos por el artículo 1°, que será de libre y fácil acceso para todos los interesados.
- b) Comunicar inmediatamente sobre su existencia a los titulares registrales, poseedores de dominio o tenedores de cualquier título, de las propiedades privadas que los contienen.
- c) Instrumentar los mecanismos pertinentes para su mensura e identificación de manera ostensible para la comunidad, señalizando los lugares y haciendo mención de las previsiones de la presente ley.
- d) En acuerdo con el propietario establecer los accesos necesarios para el goce de los sitios por parte de las comunidades indígenas involucradas y público en general.

Art. 4°.- Para el caso de la afectación de espacios o áreas específicas en los cementerios urbanos destinados a pueblos originarios, los municipios jurisdiccionales deberán dictar las reglamentaciones específicas siguiendo los términos del artículo 1° de la presente ley.

Art. 5°.- A partir de la vigencia de la presente ley, los difuntos podrán ser enterrados o depositados en cementerios localizados en territorios de comunidades indígenas, los cuales deberán ser identificados por sus familiares y la comunidad, registrándolos con siglas gravadas en materiales durables, a efectos de permitir la identidad del difunto.

Art. 6°.- En aquellos cementerios que se encuentren bajo el control de los municipios, éstos

podrán establecer exenciones en el pago de impuestos y/o tasas que graven los lugares en los cuales actualmente se encuentren enterrados o depositados difuntos indígenas.

Los traslados deberán ser supeditados a la decisión de los familiares del difunto.

Salvo petición de parte legitimada o disposición judicial debidamente fundada, será prohibida la exhumación y cualquier otro método que extinga o dañe los cuerpos pertenecientes a los pueblos indígenas.

Art. 7°.- El IDACH, junto a los organismos competentes y los municipios de la Provincia, según corresponda en cada caso, llevarán adelante acciones coordinadas para realizar los peritajes históricos y antropológicos, cuando sean necesarios, tendientes a identificar correctamente los cementerios o lugares sagrados.

Art. 8°.- La reglamentación establecerá con precisión aquellas situaciones no contempladas en la presente ley.

Art. 9°.- Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° de la presente ley.

Art. 10.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del de julio del año dos mil trece.

Cáceres; Bosch.

